



República de Colombia  
Rama Judicial  
Tribunal Administrativo del Tolima  
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°.: 73001-23-33-002-2018-00625-00  
(Ordinario 2013-00547)  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Ejecutante: MAGDALENA PRADA ROMERO Y OTRO.  
Ejecutado: MUNICIPIO DE FLANDES.

### OBJETO

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación del acuerdo transaccional logrado entre las partes o, en el evento de su improbación, a proferir la decisión que corresponde en los estrictos términos del artículo 440 del C. G. del P., dentro del presente proceso ejecutivo promovido en contra del MUNICIPIO DE FLANDES, en los siguientes términos:

### LO EJECUTADO

A través de providencia del 10 de abril de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos<sup>1</sup>:

1. A favor de la sucesión del señor CARLOS JOSÉ LÓPEZ (Q.E.P.D.), representada por MAGDALENA PRADA ROMERO y SAMUEL FELIPE LÓPEZ PRADA, y en contra del MUNICIPIO DE FLANDES – TOLIMA, para que pague las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por la suma de \$47.306.656, correspondiente al saldo a favor del demandante.
  - 1.2. Por la suma de \$1.697.789, por concepto de intereses moratorios a tasa DTF.
  - 1.3. Por la suma de \$35.537.659, por concepto de intereses moratorios bancarios.

En la anterior providencia se indicó que, en razón a que el demandante, CARLOS JOSÉ LÓPEZ, titular del derecho contenido en la sentencia, falleció antes de la presentación de la demanda ejecutiva, además de no haberse liquidado la sucesión, se había presentado la transmisión del derecho de acción por causa de muerte en favor de los ejecutantes MAGDALENA ROMERO PRADA y SAMUEL FELIPE LÓPEZ PRADA, quienes demostraron su condición de compañera permanente e hijo del causante, **con la salvedad que se libraría mandamiento de pago a favor de la sucesión del que en vida fuera titular del derecho.**

---

<sup>1</sup> Fls. 98-99 cuaderno ejecutivo.

## DEL TÍTULO EJECUTIVO

El mandamiento de pago se libró a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 73001-23-33-006-2013-00547-00, de CARLOS JOSÉ LÓPEZ en contra del MUNICIPIO DE FLANDES, para lo cual, se adjuntó la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de julio de 2014, por medio de la cual se resolvió:

*PRIMERO: ANULASE la resolución 199 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se negó el pago de los derechos reclamados por el señor Carlos José López.*

*SEGUNDO: ORDÉNASE al municipio de Flandes (T) reconocer y pagar a favor del actor las prestaciones sociales correspondientes al demandante a partir del 12 de junio de 2009 hasta la fecha en que se desvinculó de esa entidad territorial.*

*El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual el municipio accionado hará las correspondientes cotizaciones.*

*TERCERO: DECLARENSE prescritas las acreencias laborales respecto de las acreencias laborales anteriores al 12 de junio de 2009.*

*CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión<sup>2</sup>.*

En la parte considerativa de la sentencia, se presentaron las siguientes razones en lo que tiene que ver con el restablecimiento del derecho:

*“Respecto de los recargos nocturnos durante todo el tiempo de servicios, las horas extras diurnas y extras nocturnas durante todo el tiempo de servicios, los dominicales y festivos trabajados durante el tiempo de servicios, y los descansos compensatorios por los festivos laborados durante el tiempo de servicios, habrá lugar a dicho reconocimiento por los periodos en que efectivamente prestó sus servicios de conformidad con los contratos de prestación de servicios suscritos.*

*Similar razonamiento se hará respecto de las cesantías, la prima de navidad, la prima de servicios, las vacaciones y la prima de vacaciones, cuyas prestaciones se pagarán proporcionalmente por los tiempos de servicios efectivamente laborados.*

*Se reconocerán también los pagos de aportes a la seguridad social en salud, pensiones, y riesgos profesionales por todo el tiempo de servicios.*

*Para determinar el monto que debe reconocerse, se tendrán en cuenta las prestaciones y garantías establecidas para el personal de planta de la entidad demandada.*

*Las sumas que resulten se ajustarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA y la siguiente fórmula:*

*El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el valor que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago).*

---

<sup>2</sup> Fls. 74-87 cuaderno ejecutivo.

*Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada prestacional”.*

La anterior decisión fue adicionada por sentencia complementaria proferida el 4 de septiembre de 2014, en la que se resolvió:

*“ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 24 de julio de 2014 así:*

*CONDENAR al Municipio de Flandes (Tol) a reconocer y pagar a favor del señor Carlos José López el valor del recargo por trabajo por trabajo en horas extras, diurnas y nocturnas, así como el laborado en domingos y festivos, en los términos descritos en la parte motiva de la sentencia”<sup>3</sup>.*

Las providencias que sirven de título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 11 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, al no interponerse recurso alguno, y se aportó constancia secretarial del 5 de noviembre de 2014 en la que se indicó que las copias eran auténticas y que prestaban mérito ejecutivo<sup>5</sup>, documentos que reposan en original en cuaderno del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

También se aportó petición de adopción y cumplimiento de la sentencia de condena, mediante escrito radicado ante el Municipio de Flandes el 13 de noviembre de 2014<sup>6</sup>.

Luego, el Municipio de Flandes realizó una liquidación por valor de \$12.895.520, suma que, según la demanda, fue pagada el 13 de abril de 2015, pero no suplía la totalidad de la obligación<sup>7</sup>.

### TRÁMITE PROCESAL

En contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el apoderado del Municipio de Flandes presentó recurso de reposición, básicamente, porque ya se había pagado la suma de \$12.895.520 y porque contra el acto que adoptó la sentencia no se interpuso recurso alguno, gozando dicha decisión la presunción de legalidad<sup>8</sup>.

El anterior recurso fue resuelto de forma negativa por auto del 12 de septiembre de 2019, con fundamento en que ese no era el estadio procesal para debatir el monto de la obligación o el pago realizado, pues ello correspondía a la etapa de excepciones. Frente al acto de ejecución, se indicó que no se discutía su legalidad, sino el pago integral de la sentencia proferida por este Tribunal<sup>9</sup>.

Por auto del 01 de octubre de 2019, este Despacho, a solicitud de la parte ejecutante, adicionó el mandamiento de pago, ordenando también el pago de los intereses moratorios bancarios desde el 22 de marzo de 2018 hasta la fecha de pago de la sentencia<sup>10</sup>.

---

<sup>3</sup> Fls. 70-71 cuaderno ejecutivo.

<sup>4</sup> Fl. 30 cuaderno ejecutivo.

<sup>5</sup> Fl. 47 vuelto cuaderno ejecutivo.

<sup>6</sup> Fl. 35 cuaderno ejecutivo.

<sup>7</sup> Fl. 36 y 51 cuaderno ejecutivo.

<sup>8</sup> Fls. 107-108 cuaderno ejecutivo.

<sup>9</sup> Fl. 114 cuaderno ejecutivo.

<sup>10</sup> Fl. 117 cuaderno ejecutivo.

Ahora bien, en constancia secretarial del 17 de octubre de 2019, se indicó que había transcurrido en silencio el término que tenía la entidad demandada para pagar y, en constancia del 24 de octubre de 2019, que también había transcurrido en silencio el término para excepcionar<sup>11</sup>.

El 12 de diciembre de 2019, el apoderado del ente territorial demandado y la apoderada de los ejecutantes, aportaron escrito de transacción para su aprobación y, a su vez, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares<sup>12</sup>.

Dicho escrito transaccional fue suscrito el 11 de diciembre de 2019 por el secretario de Gobierno municipal, por los ejecutantes y por su apoderada judicial, acordando el pago de \$115.846.529 en total, que serían pagados de la siguiente forma: (i) \$60.000.000 el 11 de diciembre de 2019 (ii) \$30.000.000 el 11 de febrero de 2020, y (iii) \$25.846.529 el 13 de abril de 2020, sumas que comprendían la totalidad de las pretensiones de la demanda<sup>13</sup>.

Por auto del 14 de enero de 2020, se corrió traslado del escrito de transacción al delegado del Ministerio Público<sup>14</sup>, quien guardó silencio, y por auto del 25 de febrero del mismo año, previo a realizar un pronunciamiento de fondo, se requirió al alcalde municipal y al secretario de Gobierno de Flandes, para que aportaran la autorización otorgada para suscribir la transacción, pues de acuerdo con el artículo 313 del C. G. del P., los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrían transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador, o alcalde, según fuere el caso<sup>15</sup>.

Después de múltiples requerimientos, mediante oficio SG0201/2021 del 26 de marzo de 2021, el secretario de Gobierno y Servicios Administrativos del municipio, solicitó el acceso al expediente para efectos de dar respuesta a los múltiples requerimientos realizados, razón por la cual, por secretaría se le programó cita para su revisión, sin embargo, el 5 de abril del año en curso se dejó constancia que el interesado no asistió a la cita programada<sup>16</sup>.

## CONSIDERACIONES

### - *De la transacción*

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Sobre el tema, el Consejo de Estado<sup>17</sup> ha explicado que debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de

---

<sup>11</sup> Fl. 119 cuaderno ejecutivo.

<sup>12</sup> Fl. 120 cuaderno ejecutivo.

<sup>13</sup> Fls. 121-124 cuaderno ejecutivo.

<sup>14</sup> Fl. 127 cuaderno ejecutivo.

<sup>15</sup> Fl. 129 cuaderno ejecutivo.

<sup>16</sup> Fls. 142-146 cuaderno ejecutivo.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 28 de mayo de 2015, C.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137).

las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Así mismo, en la providencia en cita, nuestro órgano de cierre precisó que se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

La Ley 1437 de 2011 reguló el tema del allanamiento a la demanda y la transacción, estableciendo que se requiere autorización del servidor de mayor jerarquía de la entidad y aprobación judicial. Al respecto, se tiene lo siguiente:

**“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas **requerirán previa autorización expresa y escrita** del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o **Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas**. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso reguló el trámite de la transacción cuando es aplicada por una entidad pública, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la**

*sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. **El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.***

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

**“Artículo 313. Transacción por entidades públicas.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Finalmente, el artículo 46 del C. G. del P., prescribe que el Ministerio Público, entre otras, tiene la siguiente función: *“Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial”.*

De acuerdo con lo establecido en las anteriores disposiciones, para que la transacción produzca efectos deberá cumplirse con los siguientes presupuestos: (i) correrse traslado a las restantes partes y al Ministerio Público, (ii) solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, (iii) deberá ser aprobada o aceptada por el Juez siempre y cuando cumpla o se ajuste a derecho sustancial, (iv) y para el caso de los municipios requiere aprobación del Alcalde.

Ahora bien, de cara al caso en concreto, considera la Sala que debe improbarse la transacción presentada por las partes, por tres razones: (i) porque no se aportó la autorización del alcalde del Municipio de Flandes para transigir en el presente caso; (ii) porque, si bien, en el escrito de transacción se da cuenta de la aportación de los soportes de la suma acordada, los mismos no fueron allegados al Tribunal, siendo insuficiente indicar que la transacción se realiza por una suma de dinero, pues debe verificarse a qué conceptos obedece y cómo se discriminan, lo cual es indispensable para establecer la realidad o no de los valores reconocidos, y (iii) porque desde el mismo momento en que se libró mandamiento de pago se indicó que se haría a favor de la sucesión del que en vida fuera titular del derecho y, si bien, los aquí demandantes tienen la calidad de compañera e hijo del causante, aún no reposa en el expediente sentencia de partición y/o adjudicación de los bienes relictos, por lo que, ante la eventual existencia de otros sucesores, se podrían verse afectados sus derechos.

Bajo ese entendido, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso es procedente seguir adelante con la ejecución, lo anterior, sin perjuicio de que las partes en posterior etapa procesal decidan poner fin a esta controversia de

forma amigable, eso sí, siempre y cuando se reúnan los requisitos de ley para su aprobación.

- *De la orden de seguir adelante con la ejecución.*

De conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C. G. del P., si no se propusieron excepciones, lo propio es dictar providencia que ordene SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, avaluar los bienes embargados para su posterior remate, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, en vista que no se propusieron excepciones, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución; sin embargo, se advierte que al momento de resolver sobre la liquidación del crédito los valores señalados en el mandamiento de pago deberán ser verificados y, según el caso, sujetos a modificación, pues allí será la oportunidad en la que se deberán aportar todos los documentos que sustenten la liquidación, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P., especialmente, la certificación que determine las prestaciones y garantías establecidas para el personal de planta de la entidad demandada, tal como se ordenó en la sentencia.

Igualmente, se deberá aportar la sentencia de sucesión adelantada por la muerte del señor Carlos José López o, en su defecto, los documentos que acrediten el estado actual de dicho proceso.

Frente a los intereses moratorios, como quiera que la petición de cumplimiento se presentó dentro del término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia – artículo 192 CPACA -, los mismos se liquidarán entre el 11 de septiembre de 2014 y el 10 diciembre de 2014 a la tasa DTF, y desde el 11 de diciembre de 2014 hasta que se verifique el pago total del capital a tasa comercial, según los precisos términos señalados en el artículo 195 del CPACA, claro está, teniendo en cuenta o imputando, en primer lugar, a intereses, el abono realizado el 13 de abril de 2015 por la suma de \$12.895.520. Por lo tanto, en la liquidación del crédito se determinará el valor de los intereses adeudados.

Bajo ese entendido, se seguirá adelante con la ejecución por el valor del capital derivado de las sentencias que sirven de título ejecutivo y por los intereses moratorios en los términos y a la tasa establecida en los artículos 192 y 195 del CPACA, acorde con lo antes señalado.

En la liquidación del crédito se tendrán en cuenta otros abonos o pagos realizados a la obligación.

- *De las costas del proceso ejecutivo.*

Se condenará en costas a la entidad demandada, conforme al numeral 4 literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece que, en procesos ejecutivos de mínima cuantía, si se dicta providencia ordenando seguir adelante la ejecución, la tarifa de agencias en derecho se debe fijar entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, teniendo en cuenta la gestión realizada por el extremo activo de la litis, quien pidió medidas cautelares, descorrió el traslado del recurso de reposición y estuvo presta a obtener una terminación amigable al presente conflicto la cual se vio truncada por la no aportación de la autorización requerida del ente

territorial, es del caso fijar como agencias en derecho el 5% del valor de la ejecución, correspondiente a \$2.350.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la transacción a la que llegaron las partes el 11 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** DISPONER la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. y de acuerdo a los criterios señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, acorde con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Tásense por Secretaría.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión del día de hoy.

Los Magistrados,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus– en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales

Firmado Por:

**Jose Aleth Ruiz Castro**  
**Magistrado**  
**Oral 006**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2754076d4354dba0464e847249211a83e3d78c838284263a2887c941117880c**

Documento generado en 01/10/2021 10:44:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>